

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL**

Contenido: Pensiones voluntarias. Reajustes. Artículos 1o. y 2o. de la Ley 4a. de 1976.

La pensión vitalicia de retiro reconocida por el patrono al trabajador tiene la misma naturaleza de la pensión de jubilación que impone la ley a cargo del empleador cuando el asalariado cumple las condiciones de edad y tiempo de servicios exigidos por ella para poder disfrutarla. . . aun en la hipótesis de que el empresario al conceder voluntariamente la pensión diga obrar "a título de liberalidad, porque de todos modos nació para el antiguo servidor una prerrogativa vitalicia de recibir la pensión. . .".

HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL

**Magistrado del
Tribunal Superior de Medellín
Sala Laboral**

PENSION DE JUBILACION Y DE VEJEZ

SALVAMENTO DE VOTO: Fundamentado en que no es cierto que “la compatibilidad entre la pensión de vejez del Seguro y la pensión-sanción patronal no está sujeta a condición ni tiene limitaciones en el tiempo”.

“De acuerdo con el artículo 61 de que se trata, la pensión-sanción a cargo del patrono es compatible con la pensión normal de vejez que reconoce el ISS, y se acumula a ella. . . Pero ambas pensiones son compatibles sólo transitoriamente, en los términos que la misma norma expresamente establece. De la compatibilidad temporal no puede deducirse, en sana lógica, la subsistencia indefinida de la pensión proporcional, que de otra parte ha perdido su razón de ser frente a la nueva realidad laboral creada por el seguro”.

“En efecto, los trabajadores con menos de 10 años de servicio en el momento de la asunción de los nuevos riesgos, lo mismo que quienes se afilian con posterioridad, no requieren ya de la protección especial que establece la Ley 171 para amparar su expectativa a jubilarse, ya que bajo el nuevo régimen se requieren tan sólo 500 semanas de cotización (10 años, precisamente) para tener derecho a la nueva pensión de vejez, que ha reemplazado a la de jubilación. Con la ventaja además —entre muchas y muy notorias que ostenta la seguridad social— de que no están ya obligados, como en el antiguo régimen, a trabajar todo el tiempo con un solo patrono. . .”.

“Esta interpretación, ceñida al texto como al espíritu de las normas de transición, significa la desaparición de un mecanismo proteccionista —la pensión-sanción que resulta superfluo y redundante en las nuevas circunstancias que establece el seguro— sin que pueda olvidarse que los trabajadores que siguen cumpliendo diez años de servicios con un mismo patrono, económicamente solvente, conservan la protección propia y específica que les procura estabilidad en el empleo, como la acción de reintegro y las indemnizaciones dispuestas por el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965 para el caso de despido injustificado que ya a los 12 años de servicio, por ejemplo, equivalen a más de un año de salario”.

(Salvamento de voto 5 de junio de 1981, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Dres. Fernando Uribe Restrepo y César Ayerbe Chau. Actor: Martha Cochrane de Duarte. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas U.P.B. No. 55, pp. 53 - 62).

PENSION DE JUBILACION Y DE VEJEZ

ACLARACION DE VOTO: Sostiene que la pensión-sanción tiene por causa el auxilio a la vejez, no, como lo sostienen otros, el castigo al patrono que da por terminado el contrato de trabajo injustamente. La pensión restringida está a cargo del ISS quien debe proceder a reglamentarla.

“Fue intención del legislador, desde su inicio, considerar la pensión proporcional como una prestación social, que obviamente cubre el riesgo de vejez, pues se paga a quienes han cumplido determinada edad. La Ley 171 de 1961, por lo demás, se refiere exclusivamente a pensiones. De ahí que calificar la que consagra el artículo 8 de esta ley como una indemnización por la ruptura unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, es tergiversar el espíritu y la letra de la norma que la consagra. . .

Por ser una prestación social que cubre el riesgo de vejez el Seguro Social, al asumir este riesgo, podría reglamentarla. . . Y así lo hizo, aun cuando parcialmente. . .

Y considero que fue una reglamentación incompleta, porque únicamente se refiere al régimen de transición para aquellos trabajadores que tenían diez o más años cuando fue asumido el riesgo de vejez por los Seguros Sociales, pero no regula los casos de los trabajadores que no encontrándose en la situación anterior, no reúnen los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez después de haber trabajado más de diez años al servicio de una empresa y son despedidos sin justa causa, debido a que no acreditan 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo”.

Este vacío en la reglamentación, . . . me lleva a concluir que la pensión proporcional del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 subsiste en la actualidad, y que por cubrir el riesgo de vejez, puede ser reglamentada por el Instituto de Seguros Sociales”.

(Aclaración de voto 29 de mayo de 1981, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Autor: José Eduardo Gnecco C. Actor: Martha Cochrane de Duarte. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas U.P.B. No. 55, pp. 63 - 64).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA**

Rad. 7656

Acta No. 11

Bogotá, D. E., marzo veintinueve de mil novecientos ochenta y cuatro.

Magistrada Ponente:

Dra. FANNY GONZALEZ FRANCO

En el proceso instaurado por Alberto Quintero González contra el Banco Internacional de Colombia (First National City Bank), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, en sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de mil novecientos ochenta (1980) confirmó el fallo apelado, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del mismo Circuito, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos ochenta (1980) que resolvió: "1o. CONDENSE al BANCO INTERNACIONAL DE COLOMBIA, representado legalmente por el señor Juan Guillermo Quintero Laverde, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, las siguientes cantidades de dinero y por los conceptos que se detallan a continuación:

"a) CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 10/100 (\$ 45.963.10) M.L. por concepto de reajustes a la pensión mensual y vitalicia de jubilación.

"b) VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 39/100 (\$ 22.831.39) M.L. por concepto de prima de navidad.

"c) DECLARASE que a partir del día 1o. de febrero de 1980 la pensión

mensual y vitalicia de jubilación que viene percibiendo el actor de la demandada queda en la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 27/100 (\$ 8.975.27), sin perjuicio de los aumentos o reajustes a que por ley o leyes posteriores tenga derecho.

"2o. Decláranse no configuradas las excepciones de falta de causa e inexistencia de la obligación, por las razones que se vienen de exponer, y configurada pero sólo parcialmente la excepción de prescripción y conforme quedó anotado en la parte motiva de este proveído.

"3o. Costas a cargo de la parte demandada".

La parte demandada interpuso recurso de casación ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, planteando en tiempo su demanda, la que no fue replicada.

El recurrente como alcance de la impugnación, dijo:

"Con la presente demanda de Casación me propongo obtener que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral — CASE TOTALMENTE la sentencia recurrida y que procediendo como Tribunal de instancia revoque el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín el día 16 de febrero de 1980, absolviendo a la entidad Banco Internacional de Colombia (First National City Bank) de las condenas y obligaciones que se le impusieron".

Formula el recurrente dos cargos que se estudiarán así;

“PRIMER CARGO. La sentencia viola por vía indirecta los artículos 1o. y 2o. de la Ley 4a. de 1976, y 260 del C.S. del T. por aplicación indebida, a consecuencia de evidentes errores de hecho en que incurrió el sentenciador por equivocada apreciación de pruebas que individualizo más adelante.

“Los errores de hecho fueron:

“1o. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que el Sr. Alberto Quintero González, tiene el status de jubilado y que la empresa así lo reconoció voluntariamente.

“2o. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que la entidad bancaria reconoció una jubilación al Sr. Alberto Quintero G.

“3o. Haber dado por demostrado sin estarlo que la carta convenio suscrita entre Banco Internacional de Colombia (First National City Bank) y Alberto Quintero G. constituye una concesión de pensión voluntaria de jubilación.

“4o. No haber dado por demostrado estándolo que la carta enviada por el sr. Alberto Quintero G. y la carta convenio suscrita entre las partes en litigio constituyen un arreglo voluntario de conceder una pensión especial hasta tanto cumpla los requisitos exigidos por la ley el demandante para poder obtener la pensión de jubilación en forma legal.

“Las pruebas equivocadamente apreciadas fueron los documentos suscritos por el actor visible a folios 9 y el suscrito con la empresa demandada visible a folio 10 y 11 del cuaderno principal.

“Dice el fallador:

“ ‘Según se dejó anotado, se pretende en este proceso los reajustes pensionales ordenados en la ley 4a. de 1976, partiendo de la base de que el reclamante Quintero González tiene el estado de jubilado, aunque reconocido en forma voluntaria por la entidad demandada, desde tiempo atrás, hecho éste suficientemente demostrado en el expediente como se verá adelante’.

“Y más adelante expresa:

“Por lo demás en autos está bien acreditado que el reclamante Quintero González trabajó al servicio del First National City Bank, hoy ‘Banco Internacional de Colombia’ durante 20 años, 1 mes y 13 días, comprendidos entre el 8 de abril de 1953 y el 20 de mayo de 1973, según se desprende del documento de folio 16.

“ ‘Está demostrado igualmente que a partir del 21 de mayo de 1973 se le viene pagando la suma de \$ 3.400.00 por concepto de pensión especial de acuerdo a la solicitud hecha por el mismo señor Alberto Quintero González, en carta de mayo 18 de 1973 (informe del Banco de fls. 29, en armonía con las comunicaciones cruzadas entre las partes de folios 9 a 11). Significa lo anterior que el demandante adquirió el status de jubilado desde el año de 1973’.

“Para llegar a la conclusión de que la naturaleza de la pensión especial otorgada por la entidad demandada constituye o tiene el carácter de pensión de jubilación. Sin embargo como puede apreciarse en forma clara las partes suscribieron un acuerdo voluntario plenamente reconocido por el demandante Alberto Quintero Gonzá-

lez de que se le concedería una pensión especial mientras reunía los requisitos legales necesarios a fin de que obtuviera la pensión de jubilación y así lo expresa la carta:

“ ‘La carta enviada por Alberto Quintero,’ fl. 9:

“ ‘Por medio de la presente me dirijo a Uds. con el fin de que se sirvan estudiar la posibilidad de que me sea otorgada una pensión especial de \$ 3.400.00 mensuales. Hago esta solicitud con base a mi tiempo de servicio en la empresa el cual asciende a más de 20 años’.

“La carta de contestación del Banco fl. 10 y 11:

“ ‘. . . También queremos manifestarle, que aún sin tener derecho a percibir una pensión mensual vitalicia de jubilación por cuanto carece de la edad exigida por la ley para tales efectos, el First National City Bank gustosamente ha resuelto reconocerle y pagarle liberalmente desde la fecha de su retiro, la pensión especial por Ud., solicitada, en razón de su tiempo de servicio, cuyo valor se conviene en la suma de \$ 3.400.00 mensuales. Está entendido que al llenarse y comprobarse plenamente su derecho a la pensión jubilatoria establecida en la ley laboral, ella se reconocerá en los términos y condiciones establecidos en las mismas.

“ ‘Habida cuenta, de que el Banco asume un pago al que legalmente no está obligado en este momento, queda expresamente convenido que cualquier suma que por cualquier concepto llegare a deberle, se entenderá cancelada con las cantidades que la Empresa se compromete a pagarle desde el día

21 de mayo de 1973 a título de simple liberalidad y que, lo previsto en la Ley 10 de 1972 y demás normas que rigen la materia no será aplicable, antes de que Ud. tenga derecho legal a la pensión jubilatoria ordinaria.

‘ “En señal de aceptación de las condiciones anotadas le rogamos devolvernos la copia de la presente comunicación firmada ante dos testigos.

“ . . . Acepto las condiciones mencionadas en este documento”.

“Estos documentos no fueron redarguidos de falsos fueron reconocidos por el Sr. Alberto Quintero González y lo expresado en estos documentos es muy claro para las partes en donde se deduce que las partes siempre y al momento de pactarse estuvieron acordes de que no se trataba de ningún reconocimiento de pensión de jubilación en forma voluntaria sino por el contrario reconocen que se trata de algo especial y que una vez se cumplan los requisitos que no reunía el señor Quintero González se le reconocerá la pensión de jubilación.

“Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en casos similares:

‘ “Dicha disposición establece un reajuste del valor de las pensiones, a cargo del sector privado, no pagadas por el ISS como lo anota el recurrente, las pensiones contempladas en la norma son las pensiones de invalidez y jubilación de carácter legal o convencional, a cuyo pago están obligados los patronos particulares por ministerio de la ley o por convención en la cual se haya creado el derecho de la pensión con anterioridad a su concesión.

‘ “Quedan excluidas por lo tanto, las que se originan en un acto voluntario del patrono, que puede producirse o no. ‘En materia de reajuste de pensiones, cuando el legislador ha querido extenderlos a todas las pensiones jubilatorias o de invalidez cualquiera sea su origen, lo ha dicho expresamente, como lo hizo en el artículo 2o. de la Ley 171 de 1971 para referirse a los aumentos de las pensiones previstas en la Ley 77 de 1959’”. (El subrayado es mío).

“Por los errores de hecho en que incurrió el H. Tribunal aplicó indebidamente las normas sustanciales sobre aplicación de reajustes a las pensiones (artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976) y como se aplica (artículo 2o. de la precitada ley) pues está plenamente demostrado que las partes suscribieron un acuerdo y así lo entendieron pues las cartas lo expresan que se concede voluntariamente una pensión especial no una pensión de jubilación, y por ende aplica indebidamente el artículo 260 del C.S.T. que analiza los requisitos exigidos por la ley para que se conceda la pensión de jubilación”.

SE CONSIDERA:

Según el casacionista el sentenciador incurrió en ostensibles errores de hecho, por haber deducido de las documentales de folios 9 a 11 el reconocimiento por parte de la empresa de una pensión voluntaria de jubilación, cuando realmente tales documentos sólo “constituyen un arreglo voluntario de conceder una pensión especial hasta tanto cumpla los requisitos exigidos por la ley el demandante para poder obtener la pensión de jubilación en forma legal”.

Sobre lo anterior el Tribunal adquem dijo:

“Según se dejó anotado, se pretende en este proceso los reajustes pensionales ordenados en la ley 4a. de 1976, partiendo de la base de que el reclamante Quintero González tiene el estado de jubilado, aunque reconocido en forma voluntaria por la entidad demandada, desde tiempo atrás, hecho éste suficientemente demostrado en el expediente como se verá adelante. . .”, y consecuente con esta afirmación— luego precisa: “. . . Está demostrado igualmente que a partir del 21 de mayo de 1973 se le viene pagando la suma de \$ 3.400.00 “por concepto de pensión especial de acuerdo a solicitud hecha por el mismo señor Alberto Quintero González en carta de mayo 18 de 1973” (informe del Banco de folios 29 en armonía con las comunicaciones cruzadas entre las partes de fls. 9 a 11)”. Significa lo anterior que el demandante adquirió el status de jubilado desde el año de 1973”

“No acusa el censor como erróneamente apreciado el informe del Banco de fls. 29 — base fundamental del ad-quem para establecer el status de pensionado del actor, que es exactamente lo que impugna el recurrente, por lo que el ataque por este aspecto resultaría incompleto.

Pero aun partiendo de la base de que tal informe es una síntesis de lo acordado en las comunicaciones visibles de fls. 9 a 11 y por tanto apreciando éstas, se aprecia aquél, no encuentra que el sentenciador hubiera incurrido en error ostensible de hecho al dar por demostrado con base en tales comunicaciones, el status de pensionado del demandante, pues de la solicitud de éste se deduce claramente que su pretensión es la de obtener, cumplido el requisito del tiempo de servicios pero faltándole la edad, una

pensión voluntaria de jubilación, que bien puede tener el calificativo de "especial" por no reunir el trabajador todos los requisitos de ley para entrar a disfrutar de la pensión plena de jubilación y para lo cual ya no es necesario solicitar concesiones especiales.

La respuesta de la demanda obrante a folios 10 y 11 es simplemente una aceptación de conceder esa pensión mensual "especial" de jubilación provisional hasta tanto el trabajador cumple la edad requerida para el reconocimiento de la pensión plena. Si la empresa convino en pensionar provisionalmente al trabajador, es lógico que le concedió una pensión voluntaria de jubilación que en nada se afecta porque se le haya dado el calificativo de especial, que como se vio, resulta correcto dada la circunstancia de ser concedida sin estar aún obligada la empresa a ello.

Y como lo que cuestiona el censor es precisamente que el Tribunal hubiera dado por demostrado que hubo reconocimiento de una pensión voluntaria de jubilación por parte de la empresa, reconocimiento que aparece claro, el cargo, no prospera.

"SEGUNDO CARGO.

"Por vía directa acuso la sentencia de ser violatoria del artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976 y por interpretación errónea del mismo y como consecuencia de ello por aplicación indebida del artículo 2o. de la precitada ley.

"El sentenciador viola directamente el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976 pues considera al analizar el artículo que dentro de él se encuentran incluidas todas las pensiones inclusive, las especiales, lo que lo lleva a aplicar

indebidamente el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1976 y al ordenar la condena a la sociedad o entidad demandada, pues la obliga a pagar un reajuste cuando en realidad dicha norma no se aplica a las pensiones especiales.

"La norma dice textualmente:

' "LAS PENSIONES de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes y en el sector privado, así como las que paga el Instituto de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: ...".

"No aparece pues en la norma contemplada que establezca que en el evento de celebrar un acuerdo voluntario entre las partes sobre una pensión especial, ella de por sí y por lo mismo se convierta en una pensión de jubilación.

"De donde resulta la errónea interpretación del sentenciador del artículo 1o. lo lleve a aplicar indebidamente el artículo 2o. de la precitada ley y condenar a la entidad demandada al pago de unos reajustes de pensión de prima de jubilado etc., cuando en la realidad la norma no le da derecho al demandante para tal solicitud.

"Si el H. Tribunal no (sic) hubiere interpretado la norma correctamente no hubiese aplicado indebidamente la norma del artículo 2o. y hubiera absuelto a la entidad bancaria demandada de todas las condenas y obligaciones.

"Por lo anteriormente expresado, reitero a la H. Sala de Casación Labo-

ral, la solicitud formulada en el Capítulo IV de esta demanda que señala el alcance de la impugnación”.

SE CONSIDERA:

El Tribunal ad-quem dio al artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976 el mismo entendimiento que le ha dado la jurisprudencia reiterada de la Corte según la cual “. . . la pensión vitalicia de retiro reconocida por el patrono al trabajador tiene la misma naturaleza de la pensión de jubilación que impone la ley a cargo del empleador cuando el asalariado cumple las condiciones de edad y tiempo de servicios exigidos por ella para poder disfrutarla. . . aun en la hipótesis de que el empresario al conceder voluntariamente la pensión diga obrar “a título de liberalidad”, porque de todos modos nació para el antiguo servidor una prerrogativa vitalicia de recibir pensión. . .” (fl. 61 C. principal).

No puede entonces decirse que el sentenciador ad-quem interpretó erróneamente el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976 que ampliamente dispone: “Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año. . .”.

Quiere decir que la norma sólo excluye del reajuste las pensiones por incapacidad permanente parcial no siendo por tanto posible excluir de esa norma, pensiones que el legislador no excluyó. Entender en consecuencia que las pensiones voluntarias de jubilación, así se llamen como en el

caso sub-júdice, “Especiales” deben ser reajustadas conforme con el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, es dar a la norma un correcto entendimiento el que por el contrario resultaría equivocado si tales pensiones se excluyeran como lo pretende el censor.

Y si la interpretación del artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976 fue correcta, igualmente resulta acertada la aplicación que el Tribunal dio al artículo 2o. de la misma ley, pues éste es un desarrollo del primero, cuando dispone: “Las pensiones a que se refiere el artículo anterior, no podrían ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario”.

Lo anterior fue exactamente lo que hizo el fallador ad-quem: aplicar a una pensión voluntaria de jubilación, la regla general sobre reajuste de las pensiones jubilatorias.

El cargo, por consiguiente, no prospera.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, de fecha diecinueve (19) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

Sin costas en casación porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

(fdo) Fanny González Franco

(Fdo.) José Eduardo Gnecco C.

(Fdo.) Juan Hernández Sáenz

(Fdo.) Bertha Salazar Velasco
Secretaria

secretaria. SALA DE CASACION

LABORAL. Bogotá, D. E., abril cinco
de mil novecientos ochenta y cuatro.
En la fecha se fijó Edicto.

(Fdo.) Bertha Salazar Velasco
Secretaria